

los Alcaldes Delegados de la Renta relación de los vendedores que hayan de actuar en los respectivos términos municipales.

Tratándose de las demás Entidades autorizadas para el fraccionamiento, las participaciones se repartirán entre los asociados para su adquisición a título personal o para la distribución entre sus amistades o la clientela de los establecimientos de que sean titulares, sin que en ningún caso pueda efectuarse la venta en la vía pública.

Queda prohibida la venta de participaciones por los Administradores de Loterías y sus vendedores autorizados, así como por cualquier persona en las Administraciones de Loterías y en sus inmediaciones.

Sexto.—El Estado, ni aun en los supuestos de infracción que pudieran surgir por incumplimiento de las normas anteriores o de las contenidas en las autorizaciones que se concedan, será responsable en ningún caso de dichas expediciones o fraccionamientos y las cuestiones que en general puedan originarse entre los interesados habrán de resolverse entre sí o acudiendo a los Tribunales competentes.

Séptimo.—Hasta tanto se regulen con carácter definitivo estas autorizaciones, las normas contenidas en la presente Orden serán de exclusiva aplicación al sorteo extraordinario de Navidad, salvo en el caso de la Asociación Nacional de Invalidos Civiles y sus Delegaciones, que podrán acogerse al fraccionamiento en participaciones para todos los sorteos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios, guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de octubre de 1969 por la que se declara optativo el estudio de los idiomas inglés o francés para los alumnos de Magisterio y de Enseñanza Primaria de séptimo y octavo grados.

Ilustrísimo señor:

El Plan de estudios del Magisterio, establecido por Orden de 1 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y los cuestionarios de Enseñanza Primaria de los cursos séptimo y octavo, aprobados por la de 8 de julio de 1965, señalan la lengua inglesa como único idioma extranjero de enseñanza obligatoria. Por otra parte, en el vigente Plan de estudios de Bachillerato, la enseñanza de lenguas vivas tiene carácter opcional, siendo muy elevado el porcentaje de alumnos que cursa el idioma francés.

Las numerosas peticiones de alumnos de Magisterio para que se incluya en el Plan de estudios de la carrera la disciplina de Francés, por haber cursado dicho idioma en el Bachillerato, así como la necesidad de coordinar en todos los niveles los distintos planes de enseñanza, aconsejan modificar las Ordenes citadas en el sentido de hacer figurar el idioma francés, junto con el inglés, en los respectivos planes de estudio, concediendo al alumnado la posibilidad de optar por uno u otro. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda modificado el artículo primero de la Orden ministerial de 1 de junio de 1967 que establece el Plan de disciplinas y su horario de la carrera del Magisterio, en el sentido de que, junto al idioma inglés y su didáctica, figure la enseñanza del idioma francés y su didáctica, con carácter opcional y en las mismas condiciones señaladas para la lengua inglesa.

Art. 2.º La Orden ministerial de 8 de julio de 1965 que aprobaba los cuestionarios de Enseñanza Primaria queda modificada en el sentido de que figure, con carácter opcional, junto con la enseñanza del idioma inglés para los cursos séptimo y octavo, la enseñanza de la lengua francesa, con el mismo nivel y extensión que la reflejada para el idioma inglés.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria para aprobar los correspondientes cuestionarios de

lengua francesa de los estudios de Magisterio y de Enseñanza Primaria y para dictar las normas complementarias precisas al mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2381/1969, de 22 de octubre, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, sobre declaración del Campo de Gibraltar como Zona de Preferente Localización Industrial.

El artículo tercero del Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, modificado por el mil ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiuno de junio, establece las actividades comprendidas en la calificación del área del Campo de Gibraltar como Zona de Preferente Localización Industrial.

Apreciada la importancia y trascendencia del sector eléctrico para la promoción social de la Zona, se considera conveniente la inclusión entre las actividades comprendidas en el referido artículo las del sector eléctrico relativas a la generación y transformación de la energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo tercero del Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, con la inclusión en el mismo de las siguientes actividades comprendidas en el sector eléctrico:

- Centrales generadoras de energía eléctrica,
- Subestaciones de transformación.

Artículo segundo.—Uno. Los beneficios previstos en la base primera del número primero de la Orden de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se convocó concurso para las industrias que se instalen en el Campo de Gibraltar, podrán concederse a las Empresas cuyas actividades resulten comprendidas en el artículo anterior.

Dos. Para la concesión de los beneficios a que se alude en el número anterior serán de aplicación las bases cuarta, quinta y sexta del número primero de la Orden citada, como igualmente, en su caso, los preceptos de los números segundo y tercero de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de octubre de 1969 sobre comprobación por el Instituto Nacional de Colonización del cumplimiento de los índices de intensidad de explotación en las zonas regables.

Ilustrísimo señor:

Entre las medidas establecidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social para la consecución de los fines de mejora agraria, figura en el apartado i) del artículo 14 del texto refundido, aprobado por Decreto 902/1969, de 9 de mayo, la

de la aplicación de la legislación correspondiente para el aprovechamiento adecuado de las fincas insuficientemente explotadas.

Con este propósito, la Ley de Colonización de Zonas Regables con obras construidas o auxiliadas por el Estado dispone que el Instituto Nacional de Colonización podrá expropiar las tierras enclavadas en estas zonas, en las que, dentro del período de cinco años siguientes a la declaración de «puesta en riego», no se hubiera dado cumplimiento por sus propietarios a la obligación conjunta de verificar la explotación en regadío con el grado de intensidad previsto en el Plan General de Colonización y de construir las obras de interés agrícola privado de carácter obligatorio para acondicionamiento del terreno y construcción de viviendas familiares para obreros fijos; circunstancia aquella que concurre principalmente en zonas de regadío que se vienen cultivando exclusivamente de trigo con rotación de una sola cosecha anual.

Todo ello obliga a que el Instituto Nacional de Colonización, en cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, proceda a comprobar los índices de explotación alcanzados y el estado de construcción de las obras de carácter obligatorio en todas aquellas zonas con la declaración oficial de «puesta en riego», especialmente en las que, por predominar los cultivos de cosechas de invierno, es presumible que no hayan alcanzado el citado índice.

En su virtud, dispongo:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ley de Colonización de Zonas Regables, de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización procederá a instruir los correspondientes expedientes de comprobación de los índices de intensidad de explotación de las fincas sitas en sectores o fracciones de superficie de las zonas regables con declaración oficial de «puesta en riego» así como de la realización de las obras de interés agrícola privado de carácter obligatorio, concediendo preferencia en la revisión a las tierras transformadas en regadío, al amparo de aquellas Leyes, que se vengán destinando exclusivamente a cultivo de cereales de invierno y sin ninguna cosecha en verano.

2. A dicho efecto, el Instituto Nacional de Colonización se dirigirá a los propietarios de tierras en las citadas condiciones, notificándoles la iniciación de los respectivos expedientes, y fijando las fechas de levantamiento de las actas de comprobación de índices de explotación y de realización de las citadas obras.

3. Las actas a que se refiere el párrafo anterior, en las que se consignarán los datos necesarios para la determinación

de los mencionados índices de explotación y la descripción de las obras, se levantarán, sobre el terreno, por el Ingeniero del Instituto Nacional de Colonización designado al efecto, con la presencia del propietario de la tierra de que se trate, o su representante, y del Alcalde u otro representante del Ayuntamiento. En el caso de que el propietario de la tierra no compareciera, se sustituirá por dos testigos, y, en caso de comparecer, se consignarán en el acta las manifestaciones de descargo que hiciera el interesado.

4. A base de los datos recogidos en los actas se efectuará por la Delegación correspondiente del Instituto Nacional de Colonización el cálculo de los índices de explotación y la calificación de las obras, que serán comunicados a los interesados, para su conformidad o reparos. Al mismo tiempo, acordará la apertura de un período de prueba, que será de cinco días, para proponerlas y de quince para practicar las pruebas que hubiesen sido admitidas conforme al artículo 88 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Transcurrido el período de prueba, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado, para que, en un plazo de quince días, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes, de acuerdo con el artículo 91 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo. Finalizado este plazo, el Jefe de la Delegación formulará la oportuna propuesta al Jefe del Instituto Nacional de Colonización para que éste dicte resolución, fijando el índice de explotación alcanzado y la calificación de las obras.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, en un plazo de quince días.

6. El Instituto Nacional de Colonización expropiará, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 29 de la Ley de Colonización de Zonas Regables, las tierras en las que no se haya cumplido la obligación conjunta de alcanzar el índice de explotación en regadío previsto y de construir las obras de carácter obligatorio para acondicionamiento del terreno y construcción de viviendas familiares para obreros fijos.

7. Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para tomar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1969

DIAZ-AMBRONA

Hmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2382/1969, de 2 de octubre, por el que se promueve a Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a don Enrique Medina Balmaseda.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y de conformidad con lo establecido en el apartado b) del número uno del artículo catorce, en relación con la disposición transitoria tercera del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, aprobado por Decreto tres mil trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre,

Vengo en promover a la plaza de Magistrado de la Sala Cuarta de dicho Alto Tribunal, vacante por jubilación de don José Fernández Hernández, que la servía, a don Enrique Medina Balmaseda, Magistrado de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILIO

DECRETO 2383/1969, de 2 de octubre, por el que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, a don José Bernal Algora, Magistrado del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado,